

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00261-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
Demandados:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1418
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.841.472.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 23705.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de julio de 2018 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T.P # 75.405 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 068 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00287-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
Demandados:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1392
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso. Aunado a ello, no se aportó prueba de la que se infiera que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante a efectos de suplir la presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 068 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2020-00288-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES SAS
Demandado:	FREYMAN DANDENY POLANÍA ROSAS
Auto Interlocutorio:	Nro.1381
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en término los defectos anotados.

En efecto, el auto de inadmisión se notificó en el estado 059 del 14 de agosto de 2020 es decir, el término de cinco días con el que contaba la parte actora culminó el 24 de agosto del año en curso a las 04:00 p.m; sin que aparezca en el correo del Juzgado, documento de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NNOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 068 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	760014003014-2020-00291-00
Demandante:	FINESA
Demandado:	VANESSA MARÍA DELGADO TARAZONA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1382
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 1319 de fecha Agosto 12 de 2020, por lo siguiente:

1. Se le indicó a la parte actora que no había aportado el certificado de inscripción inicial.

Frente a dicha anotación, el apoderado de la parte actora aporta el 24 de agosto de 2020, vía correo electrónico, copia de un documento que denominó – certificado de inscripción inicial- verificado éste observa el Despacho que no se anexó en debida forma pues no aparece los datos del vehículo objeto de garantía mobiliaria sobre el cual se registra la inscripción, tampoco se avizora los datos de quien realizó dichas anotaciones.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

7600140030142020-00291-00

RESUELVE:

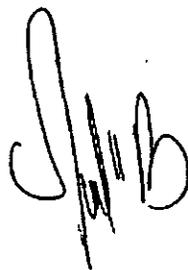
1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00291-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 068 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142020-00291-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE QUE TRATA EL ART. 468
Radicación:	760014003014-2020-00301-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	JOSE HOLGUIN CHICANGANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1383
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Subsanado el libelo inicial y como quiera que reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Mínima cuantía en contra de **JOSE HOLGUIN CHICANGANA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CUATROSCIENTOS CUERANTE Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$449.054.00)**, por concepto de valor total contenido en el pagaré Nro. 1 A19182148.

7600140030142020-00301-00

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **24 DE JUNIO DE 2020** y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de **VEINTIUN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 21.401.098,00)**, por concepto de valor total contenido en el pagaré Nro. 1 A19179660.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 DE JUNIO DE 2020** y hasta el pago total de la obligación.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

3º DECRETAR el EMBARGO Y SEQUESTRO de los vehículos gravados con prenda, identificados con placas **WHV-480** y **IZV-106** inscritos en la Secretaría de Transito de Guacarí y Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao, propiedad del demandado **JOSE HOLGUIN CHICANGANA**.

4º Reconocer personería a la doctora **MARÍA HELENA RAMÓN ECHEVARRIA**, portador de la T.P. No. 181739 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

7600140030142020-00301

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 068 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA